



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 015-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2619-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01678-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 00646-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de junio de 2019, así como de la Resolución Directoral N° 01678-2019-OEFA-DFAI del 28 de octubre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 y la imposición de la sanción con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, por vulneración del principio de tipicidad y del debido procedimiento. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

Lima, 22 de enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.¹ (en adelante, **CIEMSA**) es titular de la Unidad Fiscalizable Inmaculada 4 (en adelante, **UF Inmaculada 4**), la cual se encuentra ubicada en el distrito de Paratía, provincia de Lampa y departamento de Puno.
2. La UF Inmaculada 4 cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Inmaculada 4", aprobado mediante Resolución Directoral N° 089-2014-MEM-DGAAM del 17 de febrero de 2014, sustentado en el Informe N° 189-2014-MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/B, de fecha 11 de febrero de 2014 (en adelante, **EIASd Inmaculada 4**).
3. Del 4 al 6 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) realizó una supervisión especial a la UF Inmaculada 4 (en adelante, **Supervisión Especial**)

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20101250572.

2017), de titularidad de CIEMSA, durante la cual se detectó un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables que se registraron en el Acta de Supervisión del 06 de noviembre de 2017, cuyo análisis se encuentra recogido en el Informe de Supervisión N° 00014-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 08 de enero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².

4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectorial N° 00646-2019-OEFA/DFAI/SFEM³ del 19 de junio de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra CIEMSA.
5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00844-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio del 2019 (en adelante, **IFI**)⁴.
6. Mediante Resolución Directoral N° 01678-2019-OEFA/DFAI⁵ del 28 de octubre del 2019, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de CIEMSA por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no implementó bermas de tierra en el acceso que conduce al depósito de desmonte ubicado en coordenadas UTM WGS84 E: 329605, N:8289931, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión	Literales a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM ⁶ (RAAEM).	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. ⁷

² Folios del 2 al 18.

³ Folios 19 al 21. Notificada el 20 de junio de 2019 (folio 22).

⁴ Folios 29 al 36. Notificado el 06 de agosto de 2019 (folio 37).

⁵ Folios 48 al 56. Notificada el 22 de noviembre de 2019 (folio 58).

⁶ **Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)

⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. (...) **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	ambiental.		

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 00646-2019-OEFA/DFAI/SFEM
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, la DFAI ordenó la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó bermas de tierra en el acceso que conduce al depósito de desmontes ubicado en coordenadas, UTM WGS 84 E: 329 605, N: 8 289 931, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El administrado deberá acreditar el cierre del depósito de desmonte, cuyas acciones deberán comprender lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Estabilidad Física. - perfilado de talud ▪ Estabilidad Geoquímica. - realizar la implementación de cobertura tipo II (0,2 m de tierra vegetal, 0,2 m de material drenante y 0,2 m de material arcilloso). ▪ Estabilidad Hidrológica. - implementación de obras hidráulicas (canal de coronación). ▪ Revegetación. - implementación de flora nativa de la zona (<i>stipa sp</i> o <i>Calamagrostis sp</i>) <p>Dichas actividades tienen como finalidad la restitución del área donde se implementó el depósito de desmonte, y asegurar</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas (estabilidad, física, geoquímica, hidrológica y revegetación) en el depósito de desmonte; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	su estabilidad integral con el entorno circundante, previniendo, controlando y mitigando los impactos negativos que pudieran ocasionarse por la falta de cierre, entre otros, a la flora y fauna circundante.		

Fuente: Resolución Directoral N° 01678-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

8. Finalmente, mediante Resolución Directoral N° 01678-2019-OEFA/DFAI, la DFAI impuso a CIEMSA una sanción con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
9. El 13 de diciembre de 2019, CIEMSA interpuso recurso de apelación⁸ contra la Resolución Directoral N° 01678-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- Los medios probatorios en que se basan para determinar que CIEMSA ha cometido la supuesta infracción, son el Acta de Supervisión de fecha 06 de setiembre de 2019 y como único medio visual la fotografía N° 33 adjunta en el Informe de Supervisión.
 - No obstante, en la fotografía no se ha acreditado de forma fehaciente que, durante la supervisión, se haya comprobado que haya incumplido con lo establecido en el EIASd Inmaculada 4, toda vez que la fotografía ha sido tomada en una distancia mayor (vista panorámica) a la que realmente se debió capturar la imagen, ya que no se permite apreciar la supuesta inexistencia de la implementación de la berma, ni de su verdadera altura. Asimismo, se tiene que en la fotografía no se advierte cuánto es la medición real de la berma de seguridad que supuestamente se ha constatado como no cumplida, ni mucho menos asegura que los supervisores hayan corroborado in situ a través de una medición de campo.
 - En tal sentido, al no determinarse de manera indubitable que las bermas de seguridad son de una altura menor a la requerida según el instrumento ambiental, no se puede determinar la comisión de una infracción y, en consecuencia, no cabría la imposición de una multa.
 - De otro lado, en el considerando 35 de la resolución de primera instancia, se advierte el efecto nocivo a la fauna por el motivo de no implementar las bermas, siendo que tal argumento no constituye sustento para determinar una responsabilidad ni mucho menos para imponer una sanción, ya que tal afirmación no ha sido comprobada indefectiblemente, sin antes haber realizado un monitoreo ambiental que sustente que dicho acto atente contra el medio ambiente, por lo que se estaría vulnerando el principio de verdad

⁸ Folios 59 al 67.

material contemplado en el numeral 1.11 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)⁹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁰ (**LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹¹.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

¹¹ **LSNEFA**
Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹³ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA¹⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁶, disponen que el TFA es el órgano encargado de

cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

¹² **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹³ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁵ **LSNEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

¹⁶ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁷.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)¹⁸, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente¹⁹.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

¹⁸ LGA

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁰ Constitución Política del Perú de 1993.

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²².

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²³.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG²⁴, por lo que es admitido a trámite.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

- ²¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

- ²² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

- ²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- ²⁴ **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

1

V. CUESTIÓN PREVIA

- 2
24. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por CIEMSA en su recurso de apelación, esta Sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM en la Resolución Subdirectoral N° 00646-2019-OEFA/DFAI/SFEM y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD²⁵

Sobre los principios que orientan el procedimiento administrativo sancionador

25. Para tales efectos, debe considerarse que el procedimiento administrativo iniciado contra CIEMSA se enmarcó en las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG y de lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (RPAS) -vigente al momento de emitirse la Resolución Subdirectoral N° 00646-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de junio de 2019-, esta última norma tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
26. Teniendo en cuenta lo señalado, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248^{o45} del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 25 **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

- 45 **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 3

la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

27. Asimismo, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁶, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas²⁷.
28. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG²⁸, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía²⁹.
29. Con relación al alcance de este principio, parte de la doctrina⁴⁸ ha precisado que el mandato de tipificación contenido en aquel, no solo impone al legislador a

26

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

27

En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

28

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

29

De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

48

MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413:

(...) es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente "cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra". Por eso es necesario recordar que el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.

1

cumplir con su observancia en la redacción de la infracción, sino también acarrea que la autoridad administrativa —en la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador— realice correctamente la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

2

30. Sobre este sustento es posible colegir, entonces, que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles:

(i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y

(ii) En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁴⁹.

31. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas³⁰, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre³¹.

⁴⁹ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

³⁰ Es importante señalar que, conforme a Morón:

Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)³¹. (Énfasis agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA/TC (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso

32. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.
33. En virtud de lo expuesto, es posible concluir que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor⁵², el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
34. Al respecto, es pertinente indicar que, en el artículo 5.2° del RPAS³², se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la descripción de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, las normas que tipifican como infracción tales actos u omisiones, las sanciones que correspondería imponer, la medida correctiva propuesta, el plazo otorgado al administrado para que presente sus descargos, así como los medios probatorios que sustentan los hechos imputados.
35. Lo señalado anteriormente, se condice con lo dispuesto en el artículo 254° del TUO de la LPAG³³, en el cual se establece que la resolución de imputación de

24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**". (Énfasis agregado)

Expediente N° 2192-2004-AA/TC

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". (Énfasis agregado)

- ⁵² Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid. Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

³² **RPAS**

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

³³ **TUO de la LPAG**

Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

cargos debe contener la calificación de las infracciones que tales hechos pueda constituir y las sanciones que pudieran imponerse.

36. En virtud a lo expuesto, se procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en los referidos dispositivos legales, con el fin de verificar si existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción del hecho que se califica como infracción administrativa (norma sustantiva y norma tipificadora).
37. Al respecto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00646-2019-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM imputó a CIEMSA el incumplimiento de medidas de cierre temporal, como lo es la implementación de bermas en el acceso que conduce al depósito de desmontes, conforme se muestra:

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa	Calificación de infracción, norma tipificadora y sanción que podría corresponder
1	El administrado no implementó bermas de tierra en el acceso que conduce al depósito de desmontes ubicado en coordenadas UTM WGS84 E:329005, N:8289931, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p align="center">Compromiso ambiental presunta</p> <p>Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Inmaculada 4, aprobado mediante Resolución Directoral N° 089-2014-MEM-DGAAM del 17 de febrero de 2014</p> <p>“Capítulo VIII. Plan de cierre (...) Ver estudio completo en el Anexo VIII del EIA Semidetallado – Plan de Cierre. Anexo Capítulo VIII. Plan de cierre (...) 5.1 Cierre temporal (...) <i>De darse el caso de un cierre temporal o una paralización ordenada por la autoridad competente CIEMSA desarrollará un plan de cuidado y mantenimiento detallado, considerando la posibilidad de futuras operaciones en el sitio. Además, se evaluarán los impactos sociales relacionados con el cierre temporal, así como las medidas implementadas para mitigar estos impactos. (...)</i> 5.1.3 Estabilidad física (...) 5.1.3.2 Instalaciones de manejo de residuos a. Depósito de desmontes <i>Las medidas de estabilización física del depósito de desmontes, durante el cierre temporal de la mina, serían las siguientes:</i> Perfilado de taludes <i>Se considera el perfilado de los taludes del depósito que se hayan conformado hasta el momento de la paralización. La actividad de perfilado de taludes es realizada durante toda la etapa de operaciones.</i> Bloqueo del ingreso <u>Se considera la construcción de bermas de tierra de 1 m de altura ubicadas transversalmente a los accesos que conduzcan al depósito de desmontes.</u> <i>(Subrayado agregado).</i></p>

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad.

N°	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa	Calificación de infracción, norma tipificadora y sanción que podría corresponder												
		<p align="center">Norma sustantiva presuntamente incumplida</p> <p>Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera "Artículo 7.- Obligaciones del titular 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente: a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)"</p> <p align="center">Norma tipificadora y sanciones aplicables</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">2</td> <td colspan="3">DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td align="center">2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td align="center">GRAVE</td> </tr> </tbody> </table> <p align="center">Daño Potencial</p> <p>Cabe mencionar que, la falta de bermas de seguridad ubicadas transversalmente al acceso del depósito de desmontes posibilita el ingreso de fauna, tales como: llamas, alpacas, ovejas, zorros andinos, entre otros, hacia el componente, entrando en contacto la fauna con el material de mina que lo conforma. Asimismo, el material del depósito de desmonte puede ser disturbado y/o arrastrado hacia zonas aledañas que presenta flora, a través de la fauna que entró en contacto con el componente por la falta de implementación de bermas.</p>	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA											
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL													
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE											

38. Cabe indicar que, en la construcción de la imputación, para el incumplimiento del compromiso de cierre temporal de implementar bermas de tierra de 1 metro de altura ubicadas transversalmente a los accesos que conduzcan al depósito de desmontes, se aplicó como norma sustantiva presuntamente incumplida al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, el cual establece que el titular minero se encuentra obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
39. No obstante, en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, se establece una obligación más específica para el cumplimiento de medidas de cierre por parte del titular minero al establecer lo siguiente:

Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente: (...)

1

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.
(Resaltado es nuestro)

- 2
40. Al respecto, se advierte que el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, contiene una disposición general, al establecer que el titular minero debe *“Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad”*, lo cual es aplicable a las medidas previstas en el estudio ambiental; no obstante, dicho precepto legal no se aplica a todas las medidas previstas en el referido estudio, toda vez que las medidas de cierre quedan exceptuadas del alcance del mismo, en razón a que el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, contiene un precepto específico para exigir el cumplimiento de las medidas de cierre, al establecer que el titular minero debe *“Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes”*.
41. Ahora bien, de la norma sustantiva empleada por la SFEM en la construcción de la imputación, se advierte que, si bien aquella hace referencia a la responsabilidad y obligación del titular de actividades mineras de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, existe una obligación más específica que establece la responsabilidad y obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas de cierre y post cierre correspondientes.
42. En consecuencia, y sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2017, consignado en el Acta de Supervisión, no fue correctamente imputado por la SFEM, por lo que no se subsume en lo establecido en la norma sustantiva y norma tipificadora consignada.
43. Por consiguiente, este Colegiado considera que, tanto la Resolución Subdirectoral N° 00646-2019-OEFA/DFAI-SFEM, a través de la cual se imputó el incumplimiento de la obligación contenida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM y configuró la infracción prevista en el numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, como la Resolución Directoral N° 1678-2019-OEFA-DFAI, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de CIEMSA por la comisión de la Conducta Infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, fueron emitidas vulnerando los principios del debido procedimiento y de tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, lo que acarrea un vicio del acto administrativo que causa su nulidad⁵³.

53

TUO de la LPAG


Artículo 10.- Causales de nulidad


Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).

Artículo 13.- Alcances de la nulidad


13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).

- 
44. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 00646-2019-OEFA/DFAI/SFEM y la Resolución Directoral N° 1678-2019-OEFA-DFAI, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse vulnerado los principios de tipicidad y debido procedimiento.
45. Ahora bien, al haberse determinado la nulidad en la determinación de responsabilidad administrativa declarada por la DFAI, respecto de la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de igual modo dicha declaración de nulidad surte sus efectos en la medida correctiva establecida en el Cuadro N° 2, así como la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora de la presente resolución, al ser estas accesorias a la determinación de responsabilidad, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los alegatos formulados por CIEMSA en su recurso de apelación, así como otorgar el uso de la palabra solicitado en el mismo.



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:



PRIMERO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 00646-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de junio de 2019, así como de la Resolución Directoral N° 01678-2019-OEFA-DFAI del 28 de octubre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 y la imposición de la sanción con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, por vulneración del principio de tipicidad y del debido procedimiento. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 015-2020-TFA-SE, la cual tiene 18 páginas.